

## ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE ACUERDO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**CUADERNO DE ANTECEDENTES:**  
TEEM-CA-221/2021.

**EXPEDIENTES:** TEEM-JDC-345/2021 Y  
TEEM-JDC-346/2021, ACUMULADOS.

**ACTORAS:** CLAUDIA LILIANA MEJÍA  
BASTIDA Y OTRAS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y OTRO.

**MAGISTRADA:** YURISHA ANDRADE  
MORALES.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** MIRIAM LILIAN  
MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

Morelia, Michoacán a siete de abril de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**ACUERDO** que determina **el cumplimiento del acuerdo** emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán<sup>2</sup> en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-345/2021 y TEEM-JDC-346/2021<sup>3</sup> acumulados, por las siguientes consideraciones:

### I. ANTECEDENTES

**Primero. Sentencia.** El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, el *Pleno* dictó acuerdo plenario en los *Juicios Ciudadanos*; en el cual ordenó reencauzar los medios de impugnación al Órgano de Justicia

---

<sup>1</sup> Las fechas que se indiquen con posterioridad corresponden al año dos mil veintidós, salvo señalamiento en contrario.

<sup>2</sup> En adelante *Pleno*.

<sup>3</sup> En adelante *Juicios Ciudadanos*.

Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática<sup>4</sup> para que en plenitud de atribuciones, los sustanciara como considerara idóneo ajustándose a los principios procesales de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad, fundando y motivando las resoluciones que en su momento emitiera, por lo que se ordenó remitir las constancias originales a dicho órgano partidista, integrando el Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-221/2021 para su constancia legal.

**Segundo. Requerimiento al Órgano de Justicia del PRD.** Mediante acuerdo de diez de marzo, se requirió al *Órgano de Justicia del PRD* a efecto de que remitiera las constancias relativas al cumplimiento del acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

**Tercero. Documentación remitida por el Órgano de Justicia del PRD.** El dieciséis de marzo, fue recibida en la Ponencia instructora la documentación remitida por el *Órgano de Justicia del PRD* relacionada con el cumplimiento del acuerdo de reencauzamiento, consistente en las copias certificadas de las resoluciones dictadas en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con las claves QO/MICH/001/2022 y QO/MICH/002/2022, integrados con motivo del acuerdo emitido en los expedientes TEEM-JDC-345/2021 y TEEM-JDC-346/2021 acumulados.

**Cuarto. Segundo requerimiento.** Toda vez que el *Órgano de Justicia del PRD* no acreditó haber notificado de manera personal a las actoras las resoluciones emitidas en los juicios ciudadanos QO/MICH/001/2022 y QO/MICH/002/2022, mediante acuerdo de diecisiete de marzo, se requirió a dicho órgano partidista a efecto de que remitiera las constancias que acreditaran haberlas realizado.

**Quinto. Incumplimiento de requerimiento.** Por acuerdo de veinticuatro de marzo, se tuvo al *Órgano de Justicia del PRD* remitiendo la documentación solicitada mediante diverso acuerdo de diecisiete de

---

<sup>4</sup> En adelante *Órgano de Justicia del PRD*.

marzo, sin embargo, por considerar que las constancias no justificaban la notificación de carácter personal, se requirió de éstas a la responsable.

**Sexto. Cumplimiento de requerimiento y vista.** Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo, se tuvo al *Órgano de Justicia del PRD* por cumplimiento con el requerimiento formulado en acuerdo de veinticuatro de marzo, asimismo, con la finalidad de garantizar el derecho de contradicción de las partes, se ordenó dar vista con dichas constancias a la parte actora para que, de considerarlo pertinente manifestaran lo que a sus intereses convinieran.

**Séptimo. Preclusión de vista.** Mediante acuerdo de seis de abril, se le tuvo a la parte actora por precluido su derecho a manifestarse respecto de la documentación que el *Órgano de Justicia del PRD* remitió en cumplimiento al acuerdo plenario de este Tribunal, toda vez que en el plazo concedido para tal efecto no presentaron escrito alguno.

**Octavo. Diligencia para mejor proveer.** En esa misma fecha, se ordenó realizar la verificación del contenido de la página oficial de internet del Servicio Postal Mexicano, con la finalidad de verificar el estatus de las guías de envío EM027446202MX y EM027445750MX.

## II. COMPETENCIA

El *Pleno* tiene competencia para conocer y acordar sobre el cumplimiento del acuerdo plenario dictado en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; 60, 64 fracción XIII y 66 fracción III del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en el 35 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Asimismo, la competencia que el *Pleno* tiene para resolver sus juicios, incluye también la facultad para velar por su cumplimiento, de acuerdo con el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **24/2021** consultable bajo el rubro:

**“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.**

### **III. ACUERDO A CUMPLIR**

En el acuerdo de reencauzamiento, materia del presente, se determinó lo siguiente:

*“En consecuencia, conforme a los artículos 9 y 10 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, lo conducente es reencauzar los medios de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidaria del citado instituto político, para que con plenitud de atribuciones, los **sustancie en el medio de impugnación que considere idóneo**, mismo que deberá sustanciarlo de manera diligente ajustándose a los principios procesales y de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad, fundando y motivando la o las resoluciones que en su momento emita.*

*Por ende, se vincula al **Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD para que, desde el ámbito de su respectiva competencia, emita la resolución correspondiente al medio de impugnación intrapartidario que corresponda.***

*Lo anterior, en el entendido de que con el presente acuerdo no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, dado que ello le corresponde analizarlo y resolverlo al órgano partidario.*

*Asimismo, a efecto de garantizar el debido proceso en atención al reencauzamiento de los medios de impugnación que se mandatan, **la resolución que dicte el Órgano de Justicia Partidaria del PRD, deberá notificarse personalmente a las Actoras; ello, tal y como lo dispone el artículo 18 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD.***

*Además, dicho órgano partidista **deberá informar y acreditar ante este Tribunal el cumplimiento dado a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias que así lo acredite”.***

(Lo resaltado es propio)

De la transcripción anterior se desprenden las acciones que debía realizar el *Órgano de Justicia del PRD* para dar cumplimiento con lo que le fue ordenado, que en esencia es lo siguiente:

1. Sustanciar los medios de impugnación de conformidad con su normativa interna y emitir la resolución correspondiente.
2. Notificar personalmente a la parte actora la resolución emitida en los respectivos medios de impugnación.
3. Informar y acreditar a este órgano jurisdiccional, el cumplimiento de las determinaciones anteriores, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización.

#### **IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO**

Ahora, con la finalidad de verificar el cumplimiento del acuerdo emitido en los presentes *Juicios Ciudadanos*, se analizará lo correspondiente a lo ordenado en el mismo, así como las actuaciones realizadas por el *Órgano de Justicia del PRD*.

Lo anterior, considerando que el cumplimiento se encuentra delimitado por lo ordenado en el acuerdo emitido en los *Juicios Ciudadanos*, esto es, sus fundamentos, motivación, así como por los efectos que deriven; siendo tales aspectos los que circunscriben los alcances del acuerdo que deba emitirse sobre el cumplimiento o incumplimiento.

Por lo tanto, solo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en el acuerdo referido, con el objeto de materializar lo determinado por este Tribunal y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que se resolvió.

##### **1. Documentación remitida por el *Órgano de Justicia del PRD*.**

- a) Copias certificadas de las resoluciones emitidas por el *Órgano de Justicia del PRD* dentro de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con las claves,

QO/MICH/001/2022 y QO/MICH/002/2022, integrados con motivo de las demandas reencauzadas<sup>5</sup>.

- b) Copias certificadas de las guías de envío EM027446202MX y EM027446750MX, ambas de quince de marzo, dirigidas a Claudia Liliana Mejía Bastida y Julieta López Bautista, respectivamente, emitida por MEX POST mensajería y paquetería express<sup>6</sup>.
- c) Copias certificadas de los seguimientos de envío de las guías EM027446202MX y EM027446750MX, con leyenda de recibido por César Guzmán<sup>7</sup>.

Cabe mencionar que dichas constancias tienen el carácter de documentales privadas, toda vez que fueron certificadas por órgano partidario dentro del ámbito de su competencia<sup>8</sup>.

No obstante, este Tribunal considera pertinente conferirle valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16 fracción II, en relación con el artículo 22 fracciones I y IV de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al generar convicción sobre la existencia de los hechos que refieren ya que éstas no fueron objetadas por la parte actora, no obstante, la vista que se les otorgara mediante proveído de treinta de marzo, al no comparecer a realizar manifestación alguna, respecto a dichas constancias.

## **2. Análisis de cumplimiento.**

### **2.1. Sustanciar los medios de impugnación de conformidad con su normativa interna y emitir la resolución correspondiente.**

<sup>5</sup> Visibles a fojas 144 y 146 del expediente.

<sup>6</sup> Visibles a fojas 178 y 181 del expediente.

<sup>7</sup> Visibles a fojas 179 y 182 del expediente.

<sup>8</sup> Criterio sostenido al resolver los Juicios ciudadanos TEEM-JDC-067/2020, TEEM-JDC-070/2020 y TEEM-JDC-26/2021 y TEEM-JDC-068/2021 y acumulados.

Esta acción se determina cumplida en razón de que el tres de enero, el *Órgano de Justicia del PRD* recibió las constancias de reencauzamiento de los expedientes TEEM-JDC-345/2021 y TEEM-JDC-346/2021 acumulados, registrándolos como Juicios Ciudadano para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, bajo las claves QO/MICH/001/2022 y QO/MICH/002/2022, respectivamente, de conformidad con los artículos 98 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 2, 9 y 52 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, emitiendo las respectivas resoluciones el catorce de marzo.

## **2.2. Notificar personalmente a la parte actora la resolución emitida en los respectivos medios de impugnación.**

No obstante que, si bien las notificaciones de las resoluciones QO/MICH/001/2022 y QO/MICH/002/2022 fueron realizadas mediante correo postal, conforme a los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, éstas cumplen con el objetivo de las notificaciones que es el asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno de los actos y, con ello, garantizar la intervención y comparecencia en la secuela procesal de la parte actora, garantizando así, su derecho de audiencia y defensa, ya que dichas notificaciones fueron enviadas por correo postal al domicilio señalado por las actoras para tal afecto y recibida por persona autorizada.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente el acta de verificación de la página oficial de internet del Servicio Postal Mexicano, levantada por la Ponencia instructora, en la cual hace constar el estatus de entregado de las guías de envío EM027446202MX y EM027445750MX, mediante las cuales el *Órgano de Justicia del PRD* remitió las respectivas notificaciones a las actoras.

Acta que, de conformidad con los artículos 16 fracción I, 17 fracciones II y IV y 22 fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, adquiere el carácter de pública, al tratarse de una actuación realizada por

funcionaria electoral dotada de fe pública y en el ejercicio de sus funciones, por lo que se le concede valor probatorio pleno.

Además de invocarse como un hecho notorio por tratarse de datos que se encuentran en la página electrónica oficial del Servicio Postal Mexicano que se encuentra a disposición del público en general, relativa al seguimiento y estatus de la paquetería enviada a través de su servicio de mensajería y paquetería.

Teniendo aplicación al respecto la Jurisprudencia XX.2ºJ/24 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIONES DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”***<sup>9</sup>.

De ahí que se acredite que las actoras tuvieron pleno y oportuno conocimiento de la determinación del *Órgano de Justicia del PRD* respecto a sus respectivas demandas.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que, las notificaciones, así como las guías que fueran enviadas, no fueron controvertidas por las actoras, pese a la vista que les fue otorgada mediante acuerdo de treinta y uno de marzo, de ahí que, con base en las consideraciones vertidas en este apartado, es que esta determinación de notificar a las actoras, se tenga por cumplida.

**2.3. Informar y acreditar a este órgano jurisdiccional, el cumplimiento de las determinaciones anteriores, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización.**

---

<sup>9</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.



Esta determinación también se cumple, sin embargo, se realizó fuera del plazo establecido como se razona que, el *Órgano de Justicia del PRD* dictó las resoluciones en los expedientes QO/MICH/001/2022 y QO/MICH/002/2022 el catorce de marzo, ordenando su notificación a las respectivas partes actoras, mismas que fueron notificadas el dieciséis de marzo en el domicilio señalado para tal efecto, lo que se advierte de las impresiones de pantalla correspondiente a los seguimientos de envío de las guías EM027446202MX y EM027445750MX, en las cuales consta el estatus de entrega.

Sin embargo, las constancias con las cuales acredita la notificación vía correo postal a las actoras, fueron recibidas en la Ponencia instructora hasta el veinticuatro de marzo, en cumplimiento al requerimiento que se le formulara el diecisiete de marzo, es decir, siete días posteriores a la práctica de la notificación que por correo postal realizara el *Órgano de Justicia del PRD*, de ahí que no se haya realizado dentro del plazo establecido en el acuerdo materia de cumplimiento.

Por lo anterior, es que en el caso se tiene certeza de que se integraron los juicios ciudadanos con las claves QO/MICH/001/2022 y QO/MICH/002/2022; que los mismos fueron resueltos el catorce de marzo; y, que las actoras tuvieron conocimiento de dichas resoluciones el dieciséis de ese mismo mes; tanto es así, que no acudieron ante este Tribunal para hacer alguna manifestación respecto del cumplimiento del acuerdo materia del presente.

Ahora bien, lo anterior no justifica la conducta del *Órgano de Justicia del PRD* en relación con no cumplir en tiempo con lo ordenado por este Tribunal; por lo tanto, se le **conmina**, para que en lo sucesivo acate y cumpla las determinaciones de este Tribunal dentro de los plazos que determine este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado se

## V. ACUERDA

**Primero.** Se **declara cumplido el acuerdo** emitido el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-345/2021 y TEEM-JDC-346/2021 acumulados.

**Segundo.** Se **conmina** al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para que en lo sucesivo acate y cumpla las determinaciones de este Tribunal dentro de los plazos que determine.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora; **por oficio** al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática y a la autoridad responsable y **por estrados** a los demás interesados; consecuentemente y una vez hechas las referidas notificaciones, agréguese las mismas al expediente. Lo anterior, de conformidad con los artículos 37 fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 42, 43, 44 y 47 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las doce horas con cincuenta y un minutos, en reunión interna virtual de siete de abril del año en curso, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Presidente Salvador Alejandro Pérez Contreras y las Magistradas Yurisha Andrade Morales *-quien fue ponente-*, Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos Víctor Hugo Arroyo Sandoval, quien autoriza y da fe. **Conste.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(RÚBRICA)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

**MAGISTRADA**

(RÚBRICA)

YURISHA ANDRADE MORALES

**MAGISTRADA**

(RÚBRICA)

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

**MAGISTRADA**

(RÚBRICA)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

(RÚBRICA)

VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL

El suscrito Maestro Víctor Hugo Arroyo Sandoval, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 14 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en el presente documento, corresponden al acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna virtual celebrada el siete de abril de dos mil veintidós, en el Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-221/2021 derivado de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con las claves TEEM-JDC-345/2021 y TEEM-JDC-346/2021 acumulados; la cual consta de once páginas, incluida la presente. **Doy fe.**